



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 519 -2019-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 26 AGO. 2019

VISTOS:

El Expediente de recurso de apelación promovida por doña Nathalie AVENDAÑO CUCCHI, contra la Resolución Directoral N° 091-2019-GR-DRA-APURIMAC, y demás antecedentes que se recaudan, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional Agraria de Apurímac, mediante Oficio N° 283-2019-GR-DRA-APURIMAC, con SIGE N° 11053 su fecha del 30 de mayo del 2019, con **Registro del Sector Nro. 2626-2019** remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, el recurso de apelación interpuesto por la administrada **Nathalie AVENDAÑO CUCCHI**, contra la Resolución Directoral N° 091-2019-GR-DRA-APURIMAC, su fecha 10 de abril del 2019, a efectos de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado dicho recurso administrativo por la Gerencia Regional en mención, a través del Informe N° 330-2019-GRAP/GRDE, del 03 de junio del 2019 a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 53 folios para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme se desprende del recurso de apelación promovida por la administrada **Nathalie AVENDAÑO CUCCHI**, contra la Resolución Directoral N° 091-2019-GR-DRA-APURIMAC, su fecha 10 de abril del 2019, dictada por la Dirección Regional Agraria de Apurímac, quién manifiesta no estar conforme con los extremos de dicha mencionada resolución, toda vez que de las actuaciones administrativas, materia de nulidad, en forma errada y con desconocimiento total contenido en la Opinión Legal N° 009-2019-DRA-AP/DAJ, se había dictado la Resolución directoral en cuestión, asimismo en la postulación de la demanda realizada en el trámite del proceso de la información recibida de la jefatura de Recursos Humanos de la mencionada entidad, se había solicitado su reincorporación a la plaza vacante de la Oficina Agraria de Santa Rosa – Provincia de Aymaraes, la misma que fue atendida y dispuesta en las Sentencias del Órgano Jurisdiccional. Sin embargo, en forma errónea y transgresión del Artículo 4to del TUO de la Ley Orgánica de Poder Judicial, se había dispuesto su reincorporación a una plaza distinta, vale decir a la plaza vacante N° 44 de Huanipaca – Abancay, de Nivel SPB Ing. en Ciencias Agrarias IV de la DRAG, plaza que la actora recurrente venía ocupando desde hace más de 3 años, como profesional contratada bajo los alcances del Decreto Legislativo 276 y la posibilidad a ser nombrada. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 091-2019-GR-DRA-APURIMAC, de fecha 10 de abril del 2019, se **DECLARA, IMPROCEDENTE** la petición de la administrada **NATHALIE AVENDAÑO CUCCHI**, sobre nulidad de la Resolución Directoral N° 244-2018-GR.DRA-APURIMAC;

Que, mediante Resolución Directoral N° 244-2018-GR.DRA-APURIMAC, de fecha 30 de noviembre del 2018, Se dispone **INCORPORAR**, al Ing. **HERMÓGENES DONGO SUAREZ**, en la plaza N° 44 Nivel SPB, Ingeniero en Ciencias Agrarias-Especialista en Promoción Agraria IV de la Dirección Regional Agraria de Apurímac, del Cuadro para Asignación de Personal "CAP" de la Dirección Regional Agraria de Apurímac, el cual fue aprobado mediante Ordenanza Regional N° 004-2010-CR-APURIMAC, según lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia de la República – Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, en la Casación N° 2315-2016-APURIMAC, asimismo se dispone **INSTAR**, a la Oficina de Personal de la DRA/AP, que efectúe las acciones correspondientes para la adecuación del cargo señalado en el artículo precedente de la presente resolución;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



Gobierno Regional
de Apurímac

519

cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, En el caso de autos la recurrente **presentó su recurso de apelación en el plazo legal previsto**, que es de quince días hábiles, conforme al artículo 218 numeral 218.2 del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente a partir del 25-07-2019;

Que, debemos recordar que la Administración Pública se encuentra sometida, en primer lugar, a la Constitución de manera directa y, en segundo lugar, al **principio de legalidad**, de conformidad con el artículo 51° de la Constitución. De modo tal que la legitimidad de los actos administrativos no viene determinada por el respeto a la ley, sino antes bien, por su vinculación a la Constitución, esta vinculación de la administración a la Constitución se aprecia en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual si bien formalmente ha sido denominado por la propia Ley como "Principio de Legalidad", en el fondo no es otra cosa que la concretización de la supremacía jurídica de la Constitución, al prever que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho;

Que, conforme establece el artículo 217° del TUO, de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la contradicción administrativa contra un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, vale decir los recursos de reconsideración y apelación, no cabe impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma;

Que, mediante **Resolución N° 38 (Sentencia N° 442-2014) su fecha nueve de diciembre del dos mil catorce del Juzgado Mixto Transitorio Sede Central, se DECLARA INFUNDADA** la demanda contenciosa administrativa, de fojas treinta y nueve, subsanada a folios cuarenta y cuatro y cuarenta y ocho, interpuesta por **Hermógenes Dongo Suárez**, en contra del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y el Gobierno Regional de Apurímac, con emplazamiento de los Procuradores Públicos de ambas entidades públicas;

Que, mediante **Resolución N° 49, su fecha veinte tres de noviembre del año dos mil quince (Sentencia de Vista)** la Sala Mixta Sede Central **CONFIRMÓ** la sentencia apelada de fojas ochocientos cincuenta y tres a ochocientos sesenta y tres, la misma que declara infundada la demanda contencioso administrativo de fojas treinta y nueve subsanada a folios cuarenta y cuatro a cuarenta y ocho, interpuesta por **Hermógenes Dongo Suárez**, en contra del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y el Gobierno Regional de Apurímac, con emplazamiento de los Procuradores Públicos de ambas entidades públicas y con los demás que contiene y lo devolvieron; Disposición judicial que fue materia de **Casación ante la Corte Suprema de Justicia de la República – Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**, Instancia que a través de la **CASACION N° 2315-2016-APURIMAC, DECLARA FUNDADO**, el recurso de Casación que fue interpuesto por el demandante don **Hermógenes Dongo Suárez**, de fecha 07 de enero de 2016, corriente de fojas 1046 a 105; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha 23 de noviembre de 2015, que obra, de fojas 984 a 1001; y actuando en sede instancia: **REVOCARON** la sentencia apelada de fecha 09 de diciembre de 2014, que obra de fojas 853 a 863, que declaró infundada la demanda, **REFORMÁNDOLA** en parte la demanda; En consecuencia ordenaron a la entidad demandada expida nueva resolución de acuerdo a lo expuesto en la presente resolución y la ley;

Que, igualmente por **Resolución N° 47 de fecha siete de octubre del año dos mil quince**, la Sala Mixta – Sede Central **REFORMÁNDOLA**, declara **FUNDADA**, la demanda interpuesta por **HERMOGENES DONGO SUAREZ** en contra del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y el Gobierno Regional de Apurímac con emplazamiento de los Procuradores Públicos de ambas entidades públicas; **ORDENA**, al Gobierno Regional de Apurímac, en su calidad de titular del pliego presupuestal, **rubicar al accionante en la plaza anotada o en otro similar**, bajo responsabilidad de ley;

Que, respecto a la **Garantía de la cosa juzgada** el Procesalista **Eduardo Couture**, en los Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Cuarta Edición, Euros Editores S.R.L. Argentina 2002, pp. 327 y ss.) señala que la **Cosa Juzgada** es





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



519

el derecho logrado a través del proceso, la cual reúne los siguientes atributos: la inimpugnabilidad, la inmutabilidad y la coercibilidad. "La cosa juzgada es inimpugnable, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: **non bis in eadem**. Si ese proceso se promoviera, pueda ser atendido en su comienzo con la invocación de la propia cosa juzgada esgrimida como excepción. También es inmutable o inmodificable (...) la inmodificabilidad de la sentencia consiste en que, en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podría alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada. La coercibilidad consiste en la eventualidad de ejecución forzada (...);

Que, en el mismo sentido el Tribunal Constitucional ha considerado que mediante la garantía de la cosa juzgada se instituye el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no podrán ser recurridas mediante nuevos medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla, y en segundo lugar a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó (STC N° 4587-2004-AA, Fundamentos 36 al 45);

Que, en efecto cuando se señala que un pronunciamiento adquiere la calidad de cosa juzgada, ello quiere decir que éste debe ser ejecutado en sus propios términos, y no puede ser dejado sin efecto, ser objeto de alteraciones o modificaciones posteriores por parte de los particulares, funcionarios públicos e incluso jueces encargados de su ejecución (STC N° 02813-2007-PA/TC, Fundamento 8);

Que, igualmente el Artículo 215° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, concordante con el Artículo 4° del TUO, de la Ley Orgánica de Poder Judicial aprobado por D.S. N° 017-93-JUS, también prescribe, No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme. En tanto toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

Que, por su parte el Artículo 218° numeral 218.1 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa, los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, de conformidad al Artículo 41° de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, si bien la recurrente en uso del derecho de contradicción administrativa que le asiste cuestiona los extremos del acto resolutorio en cuestión, sin embargo la acción administrativa tomada por la Entidad Agraria de Apurímac, sobre la reincorporación laboral del administrado Hermógenes Dongo Suarez, fue en cumplimiento a lo dispuesto en la **CASACION N° 2315-2016-APURIMAC**, que Declaró Fundado el recurso de Casación interpuesto por el mencionado actor, en consecuencia, **CASARON** la Sentencia de Vista de fecha 23 de noviembre de 2015, por lo tanto **REVOCARON** la sentencia apelada de fecha 09 de diciembre de 2014, que declaró infundada la demanda, **REFORMÁNDOLA** en parte la demanda; ordenando a la entidad demandada (DRA-APURIMAC) expida nueva resolución de acuerdo a lo expuesto en la presente resolución y la ley. En cuyos Considerandos Tercero y Octavo señala: El Actor en su demanda contenciosa administrativo solicita se le ubique en la plaza vacante presupuestada de Ingeniero en Ciencias Agrarias IV, Nivel Remunerativo SPB de la Oficina Agraria Santa Rosa de la Dirección Regional Agraria de Apurímac, sin embargo esta plaza no fue materia de postulación por parte del actor al presentar en su solicitud su reubicación laboral general, consideramos que en autos el actor a nivel administrativo solicita plaza vacante distinta a la que solicita judicialmente, no se puede reclamar judicialmente, contra la entidad demandada, es decir las plazas son distintas administrativamente, no se solicitó la actual plaza que solicita (...)" (sic), asimismo conforme es de verse del Informe N° 0119-2014-DRA-AP/DOA/UPER, de fecha 21 de agosto de





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



519

2014 (fojas 835) donde se menciona la existencia de plaza laboral del Ingeniero en Ciencias Agrarias IV, Nivel Remunerativo SPB de la Oficina Agraria de Santa Rosa, plaza presupuestada, pero es cubierta por un personal nombrado **Ingeniero Dalmacia Guzmán Jiménez de Iruri**, tal como demuestra el reporte del CAP y PAP, con aprobación de la Ordenanza Regional N° 004-2010-CE-Apurímac. Por lo que se concluye que no se ha tenido en cuenta en su oportunidad la solicitud de reubicación laboral del demandante, máxime que el señor **Hermógenes Dongo Suárez**, se encuentra en la Lista de Ex trabajadores Cesados Irregularmente – Resolución Suprema N° 028-2009-TR, motivos por los cuales se concluye que la sentencia de vista incurre en las causales de infracción normativa denunciadas. En ese orden de consideraciones a más de que en la Casación N° 2315-2016 APURIMAC, expresamente el colegiado Declara fundado el recurso de casación interpuesto por el demandante y Casaron la Sentencia de Vista de fecha 23 de noviembre de 2015., y Reformándola Declararon Fundada en parte la demanda, en consecuencia, ordenaron a la entidad demandada (Dirección Regional Agraria de Apurímac) expida nueva resolución de acuerdo a lo expuesto en la presente resolución. No precisándose con exactitud la decisión del colegiado a que plaza se tenga que incorporar a dicho administrado, sin embargo, gozando de autonomía administrativa el Sector Agrario y conforme a sus Documentos de Gestión PAP y CAP, dio cumplimiento a dicho mandato imperativo a través de la resolución materia de apelación. En consecuencia y los argumentos esgrimidos resulta inamparable la pretensión de la administrada recurrente.

Estando a la Opinión Legal N° 263-2019-GRAP/08/DRAJ, de fecha 19 de agosto del 2019;

Por tanto, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 26 de diciembre del 2018 y Resolución N° 3594-2018-JNE, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la administrada **Nathalie AVENDAÑO CUCCHI**, contra la Resolución Directoral N° 091-2019-GR-DRA-APURIMAC, de fecha 10 de abril del 2019. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMASE**, en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo, como antecedente.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, Dirección Regional Agraria de Apurímac, a la interesada e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Baltazar Lantaron Núñez
GOBERNADOR

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

